

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley, para proveer.
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 850

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA RUEDA LUNA
DEMANDADO: ALEXANDER GALLO SOTO
RADICACIÓN No.: 76001-31-10013-2023-00115-00

Subsanada en debida forma la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO por la señora PAULA ANDREA RUEDA LUNA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER GALLO SOTO. La demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 22, 82, ss y 368 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en el artículo 154 del C. Civil, modificado por las Leyes 1 de 1976 y 25 de 1992, así como la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda y se le dará el trámite respectivo.

Respecto a lo manifestado con relación a la notificación de la parte demandada al desconocimiento de su domicilio, residencia o canal electrónico para este fin, dispone el despacho dar aplicación a lo determinado por los artículos 108 y 10 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO por la señora **PAULA ANDREA RUEDA LUNA** a través de apoderado judicial en contra del señor **ALEXANDER GALLO SOTO**.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor **ALEXANDER GALLO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.849.411 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 10 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Una vez cumplido el término reglamentario, si el emplazado no comparece, se le nombrará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación de conformidad con el art. 369 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público el contenido de esta providencia, en atención a la competencia que les asiste.

CUARTO: CÍTESE mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas, a los parientes maternos y paternos de la niña L.I.G.R. que fueron relacionados en la demanda de acuerdo con el artículo 395 del C.G.P. actuación que quedará a cargo de la parte demandante quienes deberá allegar las constancias correspondientes de su diligenciamiento.

QUINTO: RECONOCER personería a los doctores HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.880, portador de la tarjeta profesional No. 210.841 del C.S. de la J. y SORAYDA RIOJA MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.900.610, T.P. No. 277.670 del C.S. de la J., como mandatario principal y suplente de la

parte demandante en los términos del poder conferido y lo dispuesto en el art. 77 del C.G. del P.

SEXTO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicarán en la pagina web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.